

APLICACIÓN JUDICIAL DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

JOSÉ MANUEL LÓPEZ LIBREROS*

1. INTRODUCCIÓN

Dentro de los retos que enfrentan las sociedades modernas con relación al estado de derecho, la democracia y los derechos humanos, se encuentra, primero el reconocimiento, y en segundo lugar, lo operativización de los derechos. En este sentido, el análisis de los estándares internacionales en materia de derechos humanos deviene un tema central de la agenda jurídica y política. Esto es así, ya que los estándares delimitan el sentido y alcance de los derechos humanos.

En México, no obstante la destacada labor que se ha hecho en materia internacional, hasta hace relativamente poco tiempo se ha ido clarificando la relación jurídica que se da entre la esfera de lo internacional con lo interno, y esto es especialmente palpable en materia de derechos humanos. Así, la relación entre derechos humanos y derecho internacional está anclada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), norma fundamental que en su artículo primero establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

* Doctor en Derecho, Diplomado en Estudios Avanzados y Máster en Derecho de la Unión Europea, todos por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Profesor investigador titular “C”, por oposición en la UAA. Integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNI), nivel I, del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), México.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, en el sistema constitucional mexicano se realizan remisiones hacia las fuentes internacionales y, por su importancia, destaca lo que se establece en el artículo 133 de la CPEUM, por lo cual se reconocen como Ley Suprema de la Federación, a los tratados internacionales. Por ende, los tratados en materia de derechos humanos son recibidos en el sistema jurídico mexicano al cumplir el proceso de creación y aceptación establecido por la propia constitución y la Ley sobre celebración de tratados, y a su vez, por cumplir con el requisito de fondo de ser conforme y compatible con la constitución. Cabe señalar, que ha habido una intensa interpretación académica y judicial sobre la relación jerárquica entre los tratados internacionales y la CPEUM, en específico, cuando en esta última se establece alguna limitante a los derechos humanos¹.

Retomando el proceso de apertura hacia las fuentes internacionales, es importante señalar que a través de la jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación (PJF) a partir de la Novena época de jurisprudencia se fueron introduciendo al sistema jurídico mexicano una serie de principios y técnicas de interpretación que caracterizan el análisis y operativización de los derechos humanos, tales como la interpretación pro persona y el control de convencionalidad; que posteriormente a su reconocimiento vía judicial han recalado en reformas constitucionales y armonización legal. Con este fenómeno de recepción normativa, se puede identificar una mayor dinámica en la interacción entre las fuentes internacionales y las fuentes locales sobre el reconocimiento e interpretación de los derechos humanos, basándose para ello en los tratados que ha firmado el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

En este contexto, y para los fines del trabajo que ahora se presenta, podemos abstraer algunas premisas con relación a los estándares internacionales en materia

1 En este sentido, han sido fundamentales los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha condenado al Estado mexicano por el incumplimiento del *corpus iuris* interamericano en derechos humanos, tales como “Rosendo Radilla” (2009) y “Tzompaxtle Tecpile y otros” (2022).

de derechos humanos: 1. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos son parte del sistema jurídico mexicano siempre que sean compatibles con la constitución y hayan sido adoptados conforme al procedimiento establecido por las leyes; 2. Si bien no existe una relación jerárquica entre derechos humanos de fuente interna e internacional, por criterio judicial, se ha reconocido que la constitución puede establecer restricciones a los derechos humanos; 3. En la constitución existe el fundamento para una visión expansiva de los derechos humanos; 4. En la recepción de los tratados internacionales en materia de derechos humanos también se debe de considerar la interpretación autorizada de los mismos, realizada esta por los órganos internacionales facultados; 5. La recepción del derecho internacional no sólo se lleva a cabo por el poder judicial sino por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias; 6. La visión internacional en los derechos humanos también conlleva el desarrollo de una cultura jurídica global por parte de los operadores jurídicos.

En el presente trabajo se busca otorgar algunas claves sobre la interacción de las fuentes internacionales a través de los estándares en materia de derechos humanos. Para ello, a lo largo de los epígrafes se abordará lo que se concibe por “estándares” en materia de derechos humanos, para posteriormente reflexionar sobre la *vis* internacional y el contexto de los derechos humanos en México, la vocación dinámica y universal de los estándares internacionales, para finalmente, hacer referencia a algunos ámbitos en los cuales se ejemplifica cómo el PJJF ha recibido y reconocido los estándares en la interpretación de los derechos humanos.

2. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR “ESTÁNDARES” EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS?

Cuando se analiza una materia como esta, la protección jurídica de la dignidad de las personas, las categorías y los conceptos resultan relevantes, ya que determinan el sentido del estudio. En este sentido, cabe preguntarse, ¿qué se entiende por derechos humanos? ¿es lo mismo que derecho fundamental? Y en este contexto, ¿qué se entiende por estándar?

Por lo que toca a los derechos humanos, podemos entenderlos como “todas aquellas facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo, sin las cuales no se puede vivir como ser humano, y que además pueden llegar a reconocerse y garantizarse por el sistema

normativo”². Conviene llamar la atención que para una parte importante de la doctrina existe una diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos humanos, vinculando los razonamientos a las posturas iusnaturalistas o positivista, o bien, por su formulación como principio o como regla jurídica. Para algunos, la diferencia entre derechos fundamentales y derechos humanos, es que los primeros están anclados al sistema constitucional, y los segundos, se fundamentan en normas internacionales. Así, por ejemplo, un derecho fundamental sería aquel que ha sido positivizado dentro del sistema jurídico nacional, principalmente, por su reconocimiento en la constitución y los derechos humanos aquellos que se fundamentan en fuentes como los tratados internacionales o la costumbre internacional.

Sobre las normas jurídicas de derechos humanos, se puede decir que tienen cualidades subjetivas y objetivas y, que por ello, se distingue por el papel que juegan dentro del sistema jurídico nacional. En el caso de México, en la Constitución política se refiere a “derechos humanos” y “garantías”, sin que se utilice el concepto de “derechos fundamentales”. Ahora bien, en la jurisprudencia emitida por el PJJF si se puede identificar que se manejan los tres conceptos, en la que se distinguen las “garantías” como “medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, la vigencia y la efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o. constitucional”³.

Las normas jurídicas sobre derechos humanos tienen ciertas cualidades que las distinguen dentro del sistema jurídico. Por ahora, interesa llamar la atención, por una parte, en lo que se refiere al aspecto de su contenido moral y ético y, por otra, a la cualidad de subjetividad y objetividad.

Respecto a lo primero, las normas sobre derechos humanos son complejas y tienen un contenido moral y ético, que además del referente jurídico, incide y resulta obligatoria tanto para los Estados, sus autoridades, las comunidades y, claro está, los individuos. Se trata entonces de normas con contenido moral pero que también resultan obligatorias. Con relación a lo segundo, las normas en ma-

2 López Libreros, José Manuel, *Derechos humanos en México: protección multinivel, recepción de fuentes internacionales y gobernanza*, México, UAA, Tirant lo Blanch, 2019, p. 17.

3 Tesis 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 58, Septiembre de 2018, tomo I, p. 1213, con el rubro: “Derechos humanos y garantías. Sus diferencias”.

teria de derechos humanos resultan prerrogativas que pueden ser oponibles por el sujeto o la comunidad ante el Estado y ante un tercero, se trata de derechos subjetivos públicos; mientras que, en la calidad objetiva y de principio, los derechos fundamentales conforman normas abstractas de redacción laxa que orientan e inspiran al propio ordenamiento legal y, que por ende, deben de interpretarse para ser aplicadas.

En la CPEUM se refiere a los conceptos de “derechos humanos” y sus “garantías” y no se menciona “derechos fundamentales” y, por otro lado, incluso la jurisprudencia del PJJF ha manifestado dos dimensiones de los derechos humanos, la subjetiva como prerrogativa o facultad y la objetiva como principio que informa a todo el ordenamiento jurídico⁴.

Por su parte, sobre los estándares podemos referir de manera general, que el vocablo refiere a normas, tipos, modelos, referencias a seguir en algún campo; y si eso se lleva al terreno de los derechos humanos, los estándares se vinculan con consideraciones o criterios que orientan o califican el cumplimiento de los mandatos establecidos en las normas sobre derechos humanos. La formulación de los estándares deriva de procesos normativos de diversa índole, en la que destacan aquellas fuentes que derivan del ejercicio de competencias atribuidas por los estados a las estructuras internacionales, como ejemplo, los órganos de vigilancia de los tratados en materia de derechos humanos dentro de los sistemas universal y regionales de protección de derechos humanos.

De esta forma, en el contexto de las estructuras internacionales donde participan los estados, se dotan de competencia a órganos encargados de vigilar y supervisar el cumplimiento de los tratados, como asambleas, comités, relatorías, etc., que emiten actos de naturaleza jurídica variada, en la que se formulan recomendaciones, declaraciones o decisiones sobre casos concretos. Como ejemplo, podemos señalar sobre la ONU las Declaraciones que se formulan en la Asamblea General, o bien, las recomendaciones de los diez comités de expertos que vigilan los tratados en derechos humanos⁵. Generalmente se trata de normas de natura-

4 Cfr. Tesis 1a./J. 43/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 34, Septiembre de 2016, tomo I, p. 333, con el rubro: “Derechos fundamentales. Su dimensión subjetiva y objetiva.”

5 En los diversos tratados en derechos humanos y sus protocolos, se establecen las facultades y atribuciones de los Comités. Se puede señalar que de manera genérica se encargan de examinar informes, atender denuncias, realizar visitas *in loco*, generar observaciones, elaborar interpretaciones autorizadas sobre el texto de los tratados, y en ocasiones, procedimientos de alerta.

leza no coercitiva, cercana al *soft law*, pero que cuentan con relevancia jurídica y utilidad práctica⁶, sin importar el “pedigrí” de su origen, sino que se fundamentan en los principios de universalidad y progresividad que caracterizan a los derechos humanos y, que por ende, a decir del PJJ, en los sistemas jurídicos nacionales “debe admitirse el desarrollo de principios y prácticas del derecho internacional de carácter no vinculante”⁷. Esto implica que la fijación de los estándares derive en parte, del ejercicio de competencias atribuidas a estos órganos dentro de una estructura internacional, como por ejemplo la OEA o la ONU, en la emisión de actos normativos diversos, como instrumentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices, recomendaciones, etc.

De lo anterior, se puede señalar que los estándares internacionales materializan los derechos humanos en un tiempo y espacio y, por ende, reflejan el esfuerzo por implementar el mandato abstracto contenido en el catálogo de derechos derivado de las normas *hard-law*, principalmente, de los tratados y la costumbre internacionales⁸.

3. DERECHOS HUMANOS: VIS INTERNACIONAL Y CONTEXTO EN MÉXICO

De manera paulatina México se ha ido convirtiendo en un actor relevante en la escena internacional por lo que toca a la protección y promoción de los derechos humanos. Lo anterior se pone de manifiesto tanto en la manera en cómo se ha conducido la política internacional como los procesos de armonización y unificación normativa, bien derivados de compromisos internacionales pactados en convenios, o bien, emitidos por organizaciones internacionales y órganos especializados en la materia.

6 El fenómeno jurídico del *soft-law*, se refiere a normas que “que no son ni leyes, ni meras declaraciones políticas o morales, pero se ubican en un lugar entre todas ellas”, Geboye Desta, Melaku, “Soft law in international law: an overview”, en Bjorklund, Andrea K. y Reinisch, August (Eds.), *International Investment Law and Soft Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, p. 40.

7 Tesis XXVII.3o.6 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 16, marzo de 2015, T. III, p. 2507, con el rubro: ““Soft law”. Los criterios y directrices desarrollados por órganos internacionales encargados de la promoción y protección de los derechos fundamentales son útiles para que los estados, en lo individual, guíen la práctica y mejoramiento de sus instituciones encargadas de vigilar, promover y garantizar el apego irrestricto a los derechos humanos”.

8 Cfr. Casas, C. Ignacio, de, “¿Qué son los estándares de derechos humanos? What are human rights standards?”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 9, núm. 2, 2019, p. 294.

Se puede señalar que los derechos humanos son un descubrimiento que desde lo local ha visto su desarrollo en el ámbito internacional. En este sentido, el primer constitucionalismo, aquel que emerge de las grandes revoluciones como la francesa y la norteamericana, derivó en el establecimiento de códigos que recogieron los primeros derechos civiles y políticos. Se trató de cartas de derechos (*Bill of rights*) que en esencia se concibieron desde una perspectiva naturalista racional, centrada en el individuo, con una connotación liberal, oponibles frente al Estado, y en definitiva, vinculados con un territorio y una soberanía.

Con la Segunda Guerra Mundial y, derivada de la barbarie cometida por los nacionalismos exacerbados, se generó una corriente de pensamiento que impacta de manera directa en lo político y en lo jurídico, en el que se reconoce a los derechos humanos como un principio estructurante de la sociedad internacional⁹. Así, se dan los procesos de cooperación e integración a nivel nacional, que derivaron en la creación de estructuras diferentes al estado, con el objetivo de proteger la dignidad de las personas. Con ello, se generó un proceso de internacionalización de los derechos humanos que cristalizó en los principales instrumentos internacionales y la emergencia de organizaciones internacionales con facultades para promover y proteger los derechos humanos. Si se revisa una conceptualización de los derechos humanos.

En este sentido, no es extraño que exista una tensión latente entre dos principios que caracterizan al derecho internacional contemporáneo, la soberanía y el respeto de los derechos humanos. Esto es, hoy el predominio de lo local frente a la aspiración internacional, llevado al ámbito de la doctrina internacionalista, evoca el problema del monismo y del dualismo en el contexto de la interacción con las fuentes internacionales.

Sin duda, se puede conceder que los derechos humanos son consustanciales a la dignidad de las personas. Y si todas las personas son dignas de ser protegidas, esto lleva la difícil misión de encontrar las bases mínimas sobre las cuales se puede dar esa protección. En otras palabras, si la dignidad de las personas debe ser la misma con independencia de elementos contingentes (como la nacionalidad, la ciudadanía, el género, el origen étnico, el lenguaje, las creencias, etc.), la base de la protección jurídica debe ser la misma. Esa perspectiva de universalidad, una vez que se contrasta con el sistema westfaliano, deja ver las posibles confrontacio-

⁹ Cfr. Fernández Liesa, Carlos R., *El Derecho internacional de los derechos humanos en perspectiva histórica*, México, Editorial Porrúa, IMDPC, 2014, p. 164 y ss.

nes entre el sistema jurídico nacional, anclado al territorio y a la soberanía, con relación al internacional, vinculado en la cooperación más allá de las fronteras.

Hoy en día México participa tanto del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, en el contexto de la Organización de las Naciones Unidas, como en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, centrado en la Organización de los Estados Americanos. La cantidad de tratados internacionales que se han incorporado al sistema jurídico mexicano y, que se refieren a derechos humanos en general o en específico, es ingente. Además de lo anterior, otros tratados que son no son específicos de derechos humanos, pero que también forman parte del sistema jurídico nacional, contienen algunas cláusulas en la materia. Por todo ello, el operador jurídico dentro del sistema local cuenta con un arsenal normativo de gran calado que se puede apuntalar a través de las técnicas hermenéuticas y criterios de interpretación progresivos en favor de la máxima protección de la dignidad de las personas.

Desde el ámbito local también se ha hecho mucho por recibir las fuentes de derecho internacional. En este sentido, basta que se revise la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de amparo que, en definitiva, constituyó un hito jurídico en la interacción con la esfera internación y en la que se ha anclado la visión internacional de la protección de los derechos humanos.

Entonces, la suma de los tratados internacionales generales y específicos en materia de derechos humanos más la participación en las organizaciones internacionales cuya misión se centra en la protección de la dignidad de las personas, conjugada con las normas locales, conforma un arsenal jurídico que se encuentra a disposición de las autoridades y de la sociedad en general, para defender y proteger los derechos humanos. Este entramado normativo, conforma el parámetro y bloque de regularidad constitucionalidad, que conjuga las fuentes locales y las internacionales y, dentro de éstas últimas, los estándares internacionales, para contrastar los actos violatorios de derechos humanos¹⁰.

10 Si bien pueden identificarse diferencias entre el concepto de bloque y parámetro, lo cierto es que desde el ámbito sustantivo y procesal, “dirigen a reconducir a unidad, a ordenar y conferir racionalidad a un conjunto de normas del ordenamiento”, al respecto: Astudillo, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Carbonell, Miguel *et al.*, (Eds.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, tomo IV, vol. 1, México, UNAM, IJ, 2015, p. 122.

4. ESTÁNDARES EN DERECHOS HUMANOS COMO PARTE DE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO DINÁMICO Y DE VOCACIÓN UNIVERSAL

El aforismo “Donde existe una sociedad hay derecho”, llevado a los derechos humanos, implica que estos últimos se entiendan como normas dinámicas que deben de interpretarse dentro de un contexto social. En este sentido, los derechos humanos además de ser reconocidos por la constitución o un instrumento internacional deben representar los valores de respeto y de dignidad a los que aspira una determinada sociedad. De hecho, tanto la academia y la jurisprudencia nacional e internacional reconocen que los instrumentos en materia de derechos humanos deben de entenderse como “instrumentos vivos”, como un “sistema en acción”¹¹.

Por regla general, los tratados se tienen que aplicar según lo negociado (*pacta sunt servanda*) y las negociaciones de tales instrumentos no siempre derivan en normas claras y precisas que puedan ser auto-ejecutables. Por el contrario, en muchas ocasiones el clausulado del tratado está redactado de manera genérica, o bien, en forma de principio, lo que conlleva un esfuerzo para que los órganos de los Estados parte actualice la norma y la ejecuten, precisamente, dentro de una realidad y contexto social determinado. Para ello, se requiere que estas fuentes tradicionales como los tratados (*hard law*) sean interpretadas en la interacción con otras (*soft law*) y, así, desentrañar la norma jurídica aplicable al caso concreto y, con ello, materializar el derecho.

Ahora bien, pareciera contradictorio entonces, que si los derechos humanos son históricos y aplicables en un contexto determinado, además, puedan tener una vocación de universalidad. Esto es así, ya que la universalidad podría conflictuar las especificidades y características básicas de cada cultura jurídica, situación que no es dable tratándose de derechos humanos, ya que no se pretende que se asuman derechos a través de la imposición o la negación de las normas propias. En este contexto, la Organización de las Naciones Unidas formuló la Declaración y Programa de Acción de Viena, en la que se destacó la necesidad de respetar las particularidades nacionales y regionales, así como cualquier referencia al patrimonio cultural, histórico, religioso, de cualquier Estado, de igual manera, sin importar los sistemas políticos o formas de gobierno, ya que lo que debe prevale-

11 Cfr. Serrano, Sandra, *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*, México, CNDH, 2013.

cer es la promoción y protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esto implica, que la vocación de la universalidad de los derechos humanos debe de percibirse desde una perspectiva flexible y ajustable al entorno cultural. Y dentro de este contexto, es que los estándares internacionales son la evidencia de un proceso de diálogo continuo de todos los sectores en la sociedad¹², en el cual, se debe identificar el núcleo de los derechos y la posibilidad de ajuste conforme la idiosincrasia y necesidades de las personas que son destinatarios de las mismas.

Cabe preguntarse entonces cuál es el papel que juega el estándar internacional en materia de derechos humanos en el reconocimiento de los derechos y de la justiciabilidad de los mismos. Como es sabido, desde el punto de vista normativo los derechos humanos están anclados en la Constitución y en los tratados internacionales, pero además, son interpretados conforme a las técnicas y métodos que también derivan de los tratados internacionales.

En este sentido, se puede afirmar, sin temor a equivocarse, que los derechos humanos son obligatorios y, por ende, a través del sistema jurídico se puede lograr su aplicación. Todo lo anterior, sin hacer distinción de la naturaleza de los derechos civiles y políticos, así como de los económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). En definitiva, se trata de derechos y punto. Especialmente importante resultan los estándares internacionales, por lo que se refiere a los DESCA, ya que por sus características, requieren de aplicarse conforme lo requiere el contexto determinado.

Como fuentes normativas y criterios de interpretación, los estándares internacionales abonan a la conformación de los conceptos de bloque y parámetro de regularidad constitucional, ya que, en todo caso, el operador jurídico para actualizar el derecho en un contexto tendrá que hacer la operación de contraste, entre la disposición interna y la internacional, para lograr así, la conformación de la norma, aquella que, conforme al mandato constitucional, suponga la más beneficiosa para la persona.

Lo anterior es así, ya que es precisamente con el estándar que se permite identificar el sentido y alcance del núcleo básico del derecho contenido en el bloque y, con ello, hacer operativas las prerrogativas y las obligaciones que en el plano jurídico, institucional y procesal, derivan del reconocimiento del derecho. Los

12 Cfr. Mutua, Makau, *Human Rights Standards: Hegemony, Law and Politics*, EUA, State University of New York Press, 2016, <https://doi.org/10.1353/book.44693> .

estándares internacionales, por ello, facilitan al ser parámetros para alcanzar el derecho, o bien, la evidencia de la gestación de un nuevo derecho. Y esto último se ha desarrollado especialmente a través de la jurisprudencia, ya que es precisamente la actividad del juez la que ha facilitado la interacción entre las fuentes duras y blandas, el reconocimiento de derechos y la determinación de los mismos en la solución de casos concretos, tal y como se reseña a continuación.

5. REFERENTES EN LA APLICACIÓN JUDICIAL DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL

El PJJ en México avanzó en el proceso de apertura en la recepción de las fuentes internacionales de los derechos humanos¹³. La interpretación progresiva, junto con una visión internacionalista, introdujo de manera temprana en el sistema jurídico mexicano y, previo a las principales reformas constitucionales, las fuentes, las técnicas y los métodos propios del derecho internacional de los derechos humanos. Conceptos tales como *pro persona*, convencionalidad, fuente externa, fueron ocupando los razonamientos de la novena época judicial. Posteriormente, la resolución de casos paradigmáticos en el ámbito internacional que implicaron que México confrontará su sistema normativo interno con el internacional, especialmente el interamericano, llevó a reformas constitucionales, armonización y unificación normativa y el desarrollo de políticas centradas en los derechos humanos.

Todo lo anterior supuso una nueva dinámica en la forma en la cual se comportan los operadores jurídicos dentro del sistema, donde además, emergieron las fuentes internacionales en materia de derechos humanos como un sustento cotidiano en la argumentación y en la defensa de los casos en el foro. Aunado a lo anterior, México había firmado una gran cantidad de tratados internacionales que de manera general, o bien de manera específica, generan protección en materia de derechos humanos. Todo lo anterior, implicó que la constitución, las fuentes internacionales, los métodos y las técnicas de interpretación generasen una nueva manera de concebir el derecho. Por lo que, se deviene necesario en el

13 El estudio del proceso de apertura a hacia las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos requiere del entendimiento del contexto jurídico local en donde se articulan los diversos instrumentos, Cfr. Castañeda, Mireya, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, 2ª ed., México, CNDH, 2015, p. 164 y ss.

ámbito legal, conocer los derechos y estándares que derivan el sistema universal y el interamericano de derechos humanos.

Precisamente a través de desentrañar el sentido y el alcance de un derecho, fijar obligaciones en función a un estándar internacional, se puede explicitar el alcance de un derecho humano y, con ello, dotar de elementos para su exigibilidad¹⁴, para ello, basta pensar en el derecho a la vivienda digna y decorosa. Retomando las ideas expuestas con antelación, ¿todas las personas tienen derecho a la vivienda? Sí; y ¿qué la hace digna o decorosa? No por necesidad el tamaño, el lujo, la ubicación, sino que cumpla con determinados parámetros que a su vez puedan ayudar a que se garanticen otros derechos.

La jurisprudencia nacional resolvió sobre el contenido de una vivienda digna y decorosa a la luz de los tratados internacionales¹⁵, de donde se deriva un estándar de interpretación del artículo cuarto constitucional con relación al artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹⁶, del cual “se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere “adecuada” requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como de riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, un espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad y drenaje; y (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los

14 En este sentido, la propuesta metodológica de “desempaquetar” resulta útil para fijar derechos y obligaciones que se derivan de una norma de derechos humanos, al respecto: Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos humanos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos*, México, FLACSO, 2021.

15 Cfr. Tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L.19, junio de 2015, tomo I, p. 583, con el rubro: “Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Su contenido no se agota con la infraestructura básica adecuada de aquélla, sino que debe comprender el acceso a los servicios básicos”.

16 DOF, 12 de mayo de 1981.

gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres”.

En otro orden de ideas, un estándar internacional en materia de derechos humanos facilita el reconocimiento del contenido mínimo del derecho, para su vez, identificar y el alcance de las obligaciones de respeto y no restricción por parte del Estado, para evitar una vulneración o una regresión. Como ejemplo de este supuesto, el poder judicial de la federación analizó el artículo 18 constitucional y la normativa nacional derivada de este, en contraste con instrumentos internacionales emitidos desde la Organización de las Naciones Unidas, por lo que toca a la modificación de los calendarios de comunicación telefónica respecto de internos en centros de readaptación social¹⁷.

Los derechos humanos son progresivos, por ende, es de esperarse que el catálogo de los mismos vaya en aumento, o cuando menos, que la interpretación de los derechos ya reconocidos si aplique a un ámbito material cada vez más amplio. A través del estándar internacional se puede identificar un derecho emergente que está adquiriendo carta de naturaleza dentro del sistema jurídico¹⁸. De tal suerte, que a través de un juicio de amparo se reconoció el derecho humano a la movilidad, para fundamentar el interés legítimo. Y este derecho humano, derivó de la interpretación de distintos instrumentos internacionales en el contexto el artículo primero de la constitución¹⁹. El derecho a la movilidad se reconoció derivado de los artículos XIII de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad y 7, numeral 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes²⁰,

17 Cfr. Tesis PC.III.P. J/3 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 14, enero de 2015, tomo II, p. 1502, rubro: “Llamadas telefónicas. La modificación del calendario para que los internos de un Centro de Readaptación Social las realicen hacia el exterior disminuyendo el periodo en el que se podrán verificar, no trasgrede el principio de progresividad y no regresión”.

18 Cfr. López Libreros, José Manuel, «Claves sobre el impacto de las fuentes internacionales en los derechos humanos emergentes», en Mendezcarlo Silva, Violeta, López Ledesma, María Elizabeth y Beltrán Saucedo, Martín (Coords.), *Globalización y emergencia: derechos humanos contemporáneos*, Aguascalientes, San Luis Potosí, CENEJUS, UASLP, 2022, p. 52–60.

19 Cfr. Tesis XXVII.3o.63 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 55, junio de 2018, tomo IV, p. 3051, con el rubro “Estacionamiento público construido por un municipio. Para acreditar el interés legítimo suspensorial en el amparo promovido contra su demolición, el quejoso debe demostrar tener una posición especial frente al orden jurídico, a la luz del derecho a la movilidad cuya tutela pretende”.

20 La Declaración en cuestión es un instrumento de naturaleza programática emitido por la sociedad civil internacional, dirigida a los Estados y demás foros, que evidencia tanto la cristalización de nuevos derechos humanos como la reinterpretación de otros de viejo cuño, lo anterior para afrontar los retos del nuevo milenio.

concebido como aquel de toda persona y de la colectividad, a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo.

A través del estándar internacional, se puede ampliar el contenido de un derecho humano, por ejemplo, el no ser privado de la vida. A través de la jurisprudencia, se reconoció que una fuente suave de derecho internacional, el Protocolo de Minnesota, se convierte en una fuente internacional no obligatoria pero jurídicamente relevante, que coadyuva al respeto y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el parámetro de regularidad constitucional, puesto que facilita el desarrollo, maximiza y potencializa el cumplimiento pleno de diversos derechos humanos, entre ellos, el derecho humano no ser privado de la vida arbitrariamente²¹.

El contenido normativo de un derecho, como el derecho humano al agua, se limita recurriendo a las disposiciones de la constitución y los tratados internacionales, pero también, a las observaciones del Comité de derechos económicos sociales y culturales de la Organización de las Naciones Unidas²². En el asunto en concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió “[l]as “libertades” consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos. En cambio, los “derechos” comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla. Además, como se anticipó, el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico. Así, las obligaciones a las que ya se hizo mención tienden a garantizar el efectivo ejercicio y goce de este derecho humano.

En el que la Primera Sala concluye los estándares internacionales son parte de los derechos humanos y, como tales, son justiciables vía el juicio de amparo, ya

21 Cfr. Tesis 1a./J. 35/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 23, marzo de 2023, tomo II, p. 1985, con el rubro: “Protocolo de Minnesota. Contiene directrices para investigar efectivamente ejecuciones extrajudiciales”.

22 Cfr. Tesis 1a./J. 78/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 26, junio de 2023, tomo IV, p. 3562, con el rubro: “Derecho humano al agua. Contenido y alcance de las obligaciones generales del estado mexicano en materia de este derecho”.

que conforman parte del bloque y parámetro de regularidad constitucional²³. Al caso concreto, que implicó la inconvencionalidad por omisión legislativa, toda vez que la autoridad legislativa local fue omisa en armonizar las normas estatales con las federales e instrumentos internacionales, para contemplar la figura de la “declaración especial de ausencia”, en materia de desaparición forzada de personas. De manera textual, se señaló: “Se estima que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo ha sido omiso en desplegar sus atribuciones para cumplir con los estándares internacionales en materia de derechos humanos –en relación con las medidas de protección para las víctimas de desaparición que les permita obtener la Declaración Especial de Ausencia–. Omisión que –tal como se explicó en el marco teórico-jurídico antes expuesto– configura, en sí misma, una violación a derechos humanos y activa la procedencia del juicio de amparo.”

6. CONCLUSIONES

El análisis de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y su incidencia dentro del sistema jurídico nacional está llamado a ser uno de los tópicos indispensables en el diario acontecer de los operadores jurídicos y los creadores de políticas. En este sentido, cada uno de las actividades de gobierno deberá impregnarse de la recepción de los estándares internacionales a efecto de hacer operativos los derechos humanos en toda su extensión. Ahora bien y, derivado del trabajo en líneas anteriores desarrollado, se pueden señalar una serie de consideraciones para continuar en el trabajo reflexivo en la materia.

1. Las normas de derechos humanos, sean reconocidas por la constitución o en tratados, son distintas de los estándares internacionales, no obstante, en función a estos últimos, se pueden reconocer y desarrollar el sentido y alcance de los derechos humanos.

2. Los estándares internacionales, generalmente derivarán de normas *soft law*, deben estar vinculados con instrumentos *hard law*, como lo son los tratados en materia de derechos humanos.

3. Con los estándares internacionales se facilita el cumplimiento de contenido mínimo del derecho humano dentro de un contexto social, económico e

23 Cfr. Tesis 1a./J. 176/2023 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, s/d, con el rubro: “Omisión del estado de Michoacán de Ocampo de armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia que permita obtener la declaración especial de ausencia. Para remediarla debe aplicarse la ley general de la materia”.

institucional determinado, bien reconocer el derecho, identificar el contenido del derecho así como incluir técnicas de reconocimiento.

4. Los estándares internacionales permiten interpretar judicialmente cuál es el parámetro de regularidad constitucional que conforman las normas constitucionales de derechos humanos y, con ello, abonan a la justiciabilidad de los derechos.

5. A través de la resolución de casos concretos, vía los mecanismos de protección constitucional, el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado mexicano, ha ido recibiendo los estándares internacionales en derechos humanos y, con ello, se ha abonado al perfeccionamiento del catálogo de derechos.

7. REFERENCIAS

ASTUDILLO, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Carbonell, Miguel, *et al.*, (Eds.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, tomo IV, volumen 1, México, UNAM – IIJ, 2015.

CASAS, C. Ignacio, de, “¿Qué son los estándares de derechos humanos? What are human rights standards?”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 9, núm. 2, 2019.

CASTAÑEDA, Mireya, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, 2a ed., México, D.F., CNDH, 2015.

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

GEBOYE Desta, Melaku, “Soft law in international law: An overview”, en Bjorklund, Andrea K. y Reinisch, August (Eds.), *International Investment Law and Soft Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing.

LÓPEZ Libreros, José Manuel, *Derechos humanos en México: protección multinivel, recepción de fuentes internacionales y gobernanza*, México, UAA, Tirant lo Blanch, 2019.

_____, “Claves sobre el impacto de las fuentes internacionales en los derechos humanos emergentes”, en Mendezcarlo Silva, Violeta, López Ledesma, María Elizabeth y Beltrán Saucedo, Martín (Coords.), *Globalización y emergencia: derechos humanos contemporáneos*, México, CENEJUS, UASLP, 2022.

LEY sobre la celebración de tratados internacionales, 1991.

- LÓPEZ Velarde Campa, Jesús Armando, *Derecho internacional contemporáneo*, México, UAA, Porrúa, 2015.
- MUTUA, Makau, *Human Rights Standards: Hegemony, Law and Politics*, Albany, USA, 2016, State University of New York Press, <https://doi.org/10.1353/book.44693> .
- OROZCO Torres, Luis Ernesto, *Interacción entre los sistemas jurídicos mexicano e internacional*, México, CFE, 2023.
- SERRANO, Sandra, *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*, México, CNDH, 2013.
- SERRANO, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos humanos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos*, México, FLACSO, 2021.
- TESIS 1a. CXLVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L.19, junio de 2015, tomo I.
- TESIS: PC.III.P. J/3 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 14, enero de 2015, tomo II.
- TESIS 1a./J. 43/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 34, septiembre de 2016, tomo I.
- TESIS XXVII.3o.63 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 55, junio de 2018, tomo IV.
- TESIS: 1a./J. 35/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 23, marzo de 2023, tomo II.
- TESIS: 1a./J. 78/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 26, junio de 2023, tomo IV.
- TESIS 1a./J. 176/2023 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, s/d.

